



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124929-1

"BELLEGIA, Enrique José s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen, condenó el 17 de agosto de 1999 a Enrique José Belleggia a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y homicidio calificado, en concurso real (v. fs. 1/16 vta.).

Tras un extenso recorrido procesal descrito en la decisión que concede el remedio (v. fs. 386/388), la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, rechazó el recurso interpuesto contra aquella sentencia condenatoria por la defensa de Belleggia (v. fs. 328/333 vta.).

II. Contra ésta última decisión, el defensor particular del imputado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Tras reseñar los antecedentes de la causa e invocar la doctrina de la corte federal en torno a los alcances del derecho al doble conforme en materia penal y de la necesidad de transitar las instancias locales pertinentes antes de acceder a la extraordinaria federal ("Casal"; "Salto"; "Martínez Areco"; "Carrera", por una parte, "Strada" y "Di Mascio", por otra), puntualiza los motivos de agravio, señalado en primer lugar que la sentencia atacada carece de fundamentación, toda vez que rechaza en menos

de una carilla los planteos de la defensa vinculados con la nulidad de la prueba de cargo.

Cuestiona que la casación haya invocado un argumento preclusivo, basado en la normativa de la ley 11.922 y modif., para rechazar el planteo de la defensa respecto de la validez de lo actuado a fs. 64 y 72/73 del expediente principal, reproduciendo luego el agravio que formulara al respecto en una presentación anterior y afirmando, en conclusión, que la consideración de aquellas diligencias atenta contra la prohibición de autoincriminación y que su exclusión acarrea una orfandad de prueba manifiesta en lo que concierne a la autoría de su asistido.

En último lugar, requirió la declaración de extinción de la acción penal “y/o su insubsistencia por prescripción”, con cita de los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º y 67 -según ley 25.990- del CP y los precedentes “Barra”, “Salgado”, “Cuatrin”, “Podesta”, “Mattei” y “Mozzatti” de la corte federal (v. fs. 367/377).

III. Esa Suprema Corte concedió el remedio y dispuso el pase en vista a esta Procuración General en los términos del art. 487 del CPP (v. fs. 387).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos debe prosperar, con los alcances que a continuación se consignan.

En primer lugar, y en lo que concierne al primero de los motivos de agravio traídos por la defensa, he de señalar que la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-124929-1**

resolución del tribunal intermedio cuenta con una adecuada fundamentación, que abastece tanto las exigencias del debido proceso como las del derecho a la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, conforme lo dispuesto por el art. 8.2.h de la CADH y su doctrina.

Puede apreciarse, en este sentido, que los concretos planteos de la defensa fueron abordados por el tribunal revisor, que no sólo mencionó su doctrina en torno a la preclusión de los planteos referidos a la legitimidad y validez de la prueba que se lleva al debate oral, sino que avaló las razones invocadas por la cámara de origen para rechazarlos, descartando la existencia de cualquier tipo de afectación a garantías constitucionales.

Así indica el juez del primer voto, remitiéndose a la sentencia de origen, que "...Belleggia no formuló manifestación autoinculpatoria alguna, sino que, a título ilustrativo, sindicó a Medina como autor de los hechos" (fs. 332), para indicar luego que es legítima la consignación de las indicaciones del imputado consideradas por el personal policial para las primeras diligencias investigativas y consignadas en el acta pertinente (cfr. lo dispuesto en el art. 294 inc. 8 del CPP); que no podía considerarse como domicilio al predio inspeccionado en la diligencia registrada a fs. 72/73 y que no habría sido el padre de Belleggia sino Medina quién habría indicado el lugar donde se encontraba la carabina secuestrada.

Con estos argumentos, descartó el a quo la existencia de una afectación a la prohibición de autoincriminación coactiva

denunciada por la defensa, desarrollando una fundamentación que -compartida o no- libera al pronunciamiento de la tacha de arbitrariedad y pone en evidencia, además, que los planteos que formulara la defensa en la instancia intermedia fueron tratados y desechados, cumpliendo así con la manda convencional de revisión amplia e integral.

Resta señalar aquí que, al margen de lo expuesto, el recurrente no consigue, con la reproducción de los argumentos ensayados en su primera presentación recursiva, poner en evidencia que los elementos de prueba valorados para determinar la autoría de Bellagia en los hechos provengan directamente o se vinculen, en una relación de dependencia necesaria, con una declaración forzada del propio imputado. Muy por el contrario, la sentencia de condena de la Cámara de Apelación y Garantías da cuenta de la existencia de una serie de testimonios, pericias y otros elementos objetivos que, contrastados con la declaración que libremente brindara -y ampliara en su oportunidad- el imputado, permiten inferir que fue él y no otra persona el autor de los dos homicidios que se le atribuyen.

Cabe destacar, en esta línea, que la propia defensa técnica intentó establecer en el debate la existencia de una causal de justificación -legítima defensa- estrategia francamente incompatible con la asumida al impugnar la sentencia condenatoria, donde propició -y aún lo hace- la inexistencia de prueba de cargo válida para determinar la autoría de su defendido en los hechos.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-124929-1

recurrente no consigue demostrar la existencia de las violaciones constitucionales que denuncia en el primer tramo de su queja, por lo que corresponde rechazar los planteos por insuficientes (doct. arts. 494 y 495 del CPP).

El planteo de extinción de la acción penal es improcedente en lo que respecta al delito de homicidio calificado en los términos del art. 80 inc. 7° del CP -víctima Roberto Antonio del Pórtico- por el que fuera condenado el imputado, pues no han transcurrido entre la sentencia condenatoria de la Cámara de Apelación y Garantías y la sentencia del Tribunal de Casación Penal que la revisó y confirmó el plazo de 15 años que establece el art. 62 inc. 1° del CP.

Esta Procuración General ha sostenido que la sentencia definitiva dictada por el órgano revisor ordinario de la sentencia condenatoria de grado cuenta con innegables efectos interruptivos del curso de la prescripción, conforme una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones del art. 67 del Código Penal, en su actual redacción (dictámenes emitidos en P. 102.127 el 10/7/2009 y P. 107.529, el 10/5/2011, entre otros). Ello así, pues la sentencia dictada por el Tribunal de Casación integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara, tanto cuando introduce modificaciones en el fallo de origen componiendo una nueva sentencia condenatoria, como cuando trata y descarta los concretos motivos de agravio traídos por la parte disconforme, como en definitiva ocurriera en el caso. Así, el pronunciamiento que confirma el dictado en origen comparte

con este último su carácter definitivo y condenatorio, al que estimo corresponde asociar el efecto interruptivo del curso de la prescripción que a las sentencias de esta naturaleza asigna el art. 67, cuarto párrafo, inc. e) del CP.

Esta postura ha sido compartida por esa Suprema Corte, fijándola como doctrina legal en la materia la indica que el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por aquella previsión legal y por ello interrumpe el curso de la prescripción (cfr. P. 121.979, resol. de 16/8/2015, P. 118.658, sent. del 11/2/2016 y sus citas).

Tampoco puede ser atendido el planteo de extinción de la acción por haberse excedido el plazo razonable de duración del proceso que, de algún modo, insinúa el recurrente pues, por fuera de sus alegaciones dogmáticas, no se ocupó de especificar las contingencias relativas al caso que viabilizarían el reconocimiento de su pretensión en esta instancia extraordinaria (doctr. art. 495 del CPP).

Es sabido que, a falta de previsión legal expresa, el plazo razonable del proceso no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen del proceso en cuanto a la complejidad del asunto involucrado; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; el perjuicio o afectación actual que la alongación del juicio pueda implicar para la situación jurídica del individuo, además de la gravedad del suceso atribuido (conf. doctr. P. 70.200, sent. del 27/8/2008; P.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-124929-1**

88.303, sent. del 25/3/2009; P. 122.606, sent. del 22/3/2016, entre otras), aspectos que no ha analizado en concreto el recurrente de autos.

Tampoco justificó por qué sería aplicable al caso la doctrina emergente de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invocó, ya que ningún intento fue realizado para evidenciar que la solución allí adoptada pudiera ser trasladable al supuesto de autos, a pesar de las particularidades que los diferencian y que no merecieron reflexión alguna de la recurrente, circunstancia que determina la insuficiencia del reclamo y su consecuente desestimación.

Distinta es la situación en lo que respecta al delito de homicidio simple -víctima Pablo Santiago Del Pórtico-, pues a su respecto ha transcurrido el plazo de doce años que surge de los arts. 62 inc. 2º y 79 del CP entre el dictado de las sentencias antes mencionadas, sin que corresponda atribuir carácter interruptivo a las decisiones adoptadas por el tribunal intermedio, esa Corte y la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la admisibilidad de los remedios intentados (cfr. P. 105.309, sent. del 29/4/2015).

Considero, en consecuencia, que corresponde constatar la inexistencia de otras causales de interrupción (art. 67 cuarto párrafo inc. a del CP) y declarar, en su caso, la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de homicidio simple, readecuando la sanción impuesta.

V. Por lo expuesto, estimo corresponde hacer

P-124929-1

lugar parcialmente, con los alcances indicados, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el letrado que asiste a Enrique José Belleggia.

Tal es mi dictamen,

La Plata, 1 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia